

49



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 2 - MAR 2021

**REFERENCIA No. 110014003049 2018 00605 00**

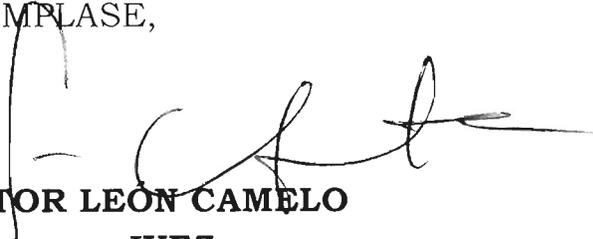
Respecto del **derecho de petición** invocado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, se indica en primer término que conforme a la sentencia T - 377 de 3 de abril de 2000 emanada por la Corte Constitucional, se sabe que: “El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”. Por lo tanto, dicho *petitum* no puede ser atendido conforme lo consagra la Ley 1755 de 2015.

No obstante, se le pone de presente a la libelista que aquel *petitum* presentado el pasado dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), fue resuelto por esta Judicatura en auto de data seis (6) de septiembre de dicha anualidad (flo. 38), decisión, a través de la cual se requirió a dicho extremo con el fin de que allegara la certificación correspondiente, y la cual en todo caso caso nunca fue cumplida.

Con todo el Juzgado se dispone requerir a la parte actora para que proceda a efectuar el enteramiento del presente tramite al demandado, so pena de dar aplicación si a ello hubiera lugar a las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del P.

Por secretaría, infórmesele por el medio más expedito la decisión aquí emitida a la peticionaria.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 013 Hoy 3 - MAR 2021 a la hora  
de las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA